



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGELY PEÑARANDA JAIMES
DEMANDADO: WILSON ARTURO PEREZ RAMIREZ
Correo Electronico: wilsonpererzr2701@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2008-00249-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 DE AGOSTO DE 2020

En atención al escrito allegado via correo institucional por la parte demanda, en donde solicita, Se le expida certificación a su nombre donde conste que a la fecha no existen medidas cautelares vigentes dentro del mismo sobre sueldos, cesantías y demás dineros ordenados por su despacho y percibidos como suboficial del ejército nacional fundamento mi petición de acuerdo al auto de levantamiento de medida cautelar de fecha 12 de diciembre de 2011, proferido en el proceso de referencia por este despacho, de igual manera solicito si llegado el caso hubieren medidas cautelares que no se hubiesen levantado, se proceda a su levantamiento y se expidan los diferentes oficios dirigidos al ejército nacional sección de prestaciones sociales y a mi persona con el fin de estar pendiente del trámite de esta diligencia y para ser anexado a mi archivo personal. Al respecto se dispone:

Seria del caso acceder a lo solicitado por el memorialista si no se observara que el proceso no se encuentra de manera física en el despacho; por lo que se ordenara oficiar al archivo general del palacio de justicia a través de la oficina de apoyo judicial una vez allegado se le dará trámite a su solicitud; no obstante se le comunica al peticionario que no se está ingresando a las instalaciones del palacio de justicia, por orden del Consejo Superior de la Judicatura hasta el día 21 de Agosto del año en curso, por lo que solicita aguardar la espera necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **091** de fecha **14/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALVARO ALEXIS MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO: ALVARO MEJÍA QUINTERO
RADICACION: 540013160005-2012-00230-00
FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a requerirlo a efectos de que actualice la liquidación de crédito, en observancia que la última actuación adelantada fue la aprobación de la aportada desde el mes de agosto del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **091** de fecha **14/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: YINETH KARINA GARCIA ROMERO
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO
RADICACION: 54001316000520170002600
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, este Estrado Judicial, procede a requerirlo con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/2020.

Es importante que tenga en cuenta de acuerdo con el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, "que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Además de indicarnos que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegarnos las evidencias correspondientes.

El formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del juzgado en el sitio web de la rama judicial.

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin de tenerla en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **091** de fecha **14/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria

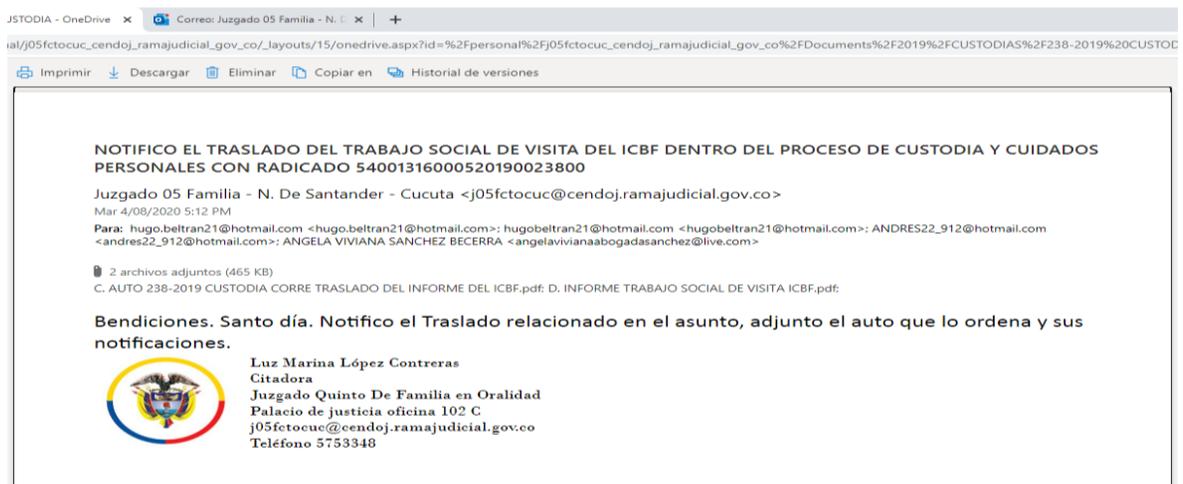


Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ
DEMANDADO: MILDRED TORRES VILLEGAS
RADICACION: 54001316000520190023800
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

En observancia del escrito allegado por la Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, por medio del cual informa que solicitó una serie de pruebas que al día de hoy no se han realizado; el Despacho procede a informarle que mediante auto del pasado tres (03) de agosto del año 2020, se ordenó correr traslado del informe rendido por el ICBF, con relación a las valoraciones y visitas realizadas, por el comité interinstitucional asignado, el cual fue debidamente notificado el pasado 04 de agosto del año 2020, a cada uno de los correos electrónicos de las partes, tal y como se evidencia a continuación:



Como puede observarse no le asiste razón a la memorialista, en el futuro absténgase de presentar memoriales faltos a la verdad, puede revisar el portal siglo XXI, o los estados electrónico que este juzgado se suben al sistema de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **091** de fecha **14/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA ELIZABETH GUERRERO FERRER
CORREO ELECTRONICO:	elizaquefer@hotmail.com
APODERADA DTE.	Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ
CORREO ELECTRONICO:	ancerquera@gamiel.com
DEMANDADO:	MIGEL IGNACIO SEQUEDA
APODERADO DDO:	Dr. JAVIER ENRIQUE PAYERAS
CERVANTEZ	
CORREO ELECTRONICO:	abogdosoc@hotmail.es
RADICACION:	540013110005-2019-00570-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	13 de AGOSTO de 2020

Se encuentra al despacho el memorial presentado por el Dr. JAVIER ENRIQUE PAYERAS CERVANTEZ, mediante el cual solicita entre otros asuntos, revocatoria, declaratoria nulidad de la medida cautelar interpuesto contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, indagaciones y excepciones.

TRAMITE DEL MEMORIAL

Al observar que no existe claridad en lo que está solicitando el memorialista, como se expresó anteriormente trae una confusión de lo que solicita, por cuanto cada acción comporta un procedimiento que debe el abogado revisar y corregir además de los que se relacionará a continuación. Razón por la cual no se corre traslado por secretaria.

CONSIDERACIONES.

En el memorial presentado a este juzgado, vía correo institucional, se hace preciso manifestar lo siguiente:

1. Se da por notificado el demandado por Conducta Concluyente de conformidad con lo establecido en art. 301 del C.G.P.
2. En segundo lugar se hace preciso hacer un llamada de atención al profesional del derecho, para que el futuro se abstenga de presentar escritos que no cumplan lo establece el art. 78 del Código general del proceso así:

Numeral 4. ***“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”*** (negrilla fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta el escrito presentado, donde expresa improperios contra la demandante y la profesional del derecho que la acompaña, se encuentran en el folio 5 de los documentos que anexo.

Numeral 10. ***“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*** (negrilla fuera de texto).



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

Lo anterior teniendo en cuenta que está solicitando a este juzgado requerir a un homologa para que envíe pruebas a este proceso, debe probar lo establecido en el art. 173 del C.G.P. o aportarlas directamente, siempre y cuando las pruebas sean coherentes con el objeto de la demanda, el cual expresa “Artículo 173. *“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”* (negrilla fuera de texto).

Numeral 14. *“**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”* (negrilla fuera de texto).

El profesional del derecho cuando envíe un escrito a este juzgado o a cualquier juzgado del país debe cumplir con este numeral y con el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 que expresa:

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las*



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Negrilla fuera de texto)

Dentro de los documentos enviados no se observa la prueba del envío a la contraparte.

4. Ahora bien de conformidad con el artículo 44 del C.G:P. Poderes correccionales del Juez, le pongo en consideración el numeral 6. Que expresa **“Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.”** (negrilla fuera del texto).

Adicionalmente es obligación del profesional del derecho indicar su dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico, así como el de su cliente

Por lo anterior se requiere al profesional del derecho para que presente un memorial coherente con las pretensiones de la demanda y corregido de acuerdo lo descrito en precedencia, so pena de aplicar las sanciones ya referidas.

Reconózcasele personería al profesional del derecho en las condiciones y términos descritos en el poder.

No obstante por los documentos aportados se observa que el demandado tiene otra hija de nombre K.M.S.H. y en aras de preservar los derechos de todos los NNA, se procederá a ordenar la disminución de la medida cautelar ordenada con anterioridad, disminuyéndola del 40% al 25%, del total de los ingresos recibidos mensualmente después de los descuentos de ley e igualmente el 25% del total de las primas legales, extralegales, Cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones y demás emolumentos que perciba el demandado, manteniendo el límite de la cuantía en CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000.oo), ofíciase al pagador de CONSTRUPROYEC S.A.S, a través de la secretaria del juzgado

Reza el ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

RESUELVE

PRIMERO: QUEDA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, el demandado de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho para que de aplicación al art. 173, a los numerales 4, 10 y 14 del art. 78 y numeral 4 del art. 44 del C.G.P., Decreto 806 del 2020 y presente un memorial acorde a las pretensiones de la demanda cumpliendo con lo referido en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la disminución del 40 % al 25% del embargo decretado y aplicado del total de los ingresos recibidos mensualmente después de los descuentos de ley, e igualmente el 25% del total de las primas legales, extralegales, Cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones y demás emolumentos que perciba el señor MIGUEL IGNACIO SEQUEDA.

CUARTO: MANTENER el límite de la cuantía en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00).

QUINTO: OFÍCIESE al pagador de CONSTRUPROYEC S.A.S, a través de la secretaria del juzgado y déjese sin efecto el oficio anterior

SEXTO: Reconocer al abogado JAVIER ENRIQUE PAYERAS CERVANTES, identificado con la C.C. no. 8.751.983 y T.P. No. 285.727 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado en las condiciones y términos establecidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **091** de fecha **14/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: LIGIA ESTHER SALAMANCA GODOY

DEMANDADO: JOSE LUIS MARQUEZ CONTRERAS

RADICACION: 54001316000520190057200

FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

El Dr. JOSÉ IVÁN APONTE PÁEZ en su condición de apoderado de la señora LIGIA ESTHER SALAMANCA GODOY interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha cuatro (04) de agosto del año 2020, a través del cual informa:

“...Me permito poner en su conocimiento la manifestación reiterada que se ha formulado en nombre de mi representada para que se oficie a varias entidades para que se informe sobre los salarios devengados por el demandado, con lo cual se pretende acreditar su capacidad económica para tenerla en cuenta en el momento de la determinación de la cuota alimentaria.

Aduce el Juzgado que se debió dar aplicación al artículo 173 del C.G.P. para la obtención de dicha prueba, planteamiento que no considero ajustado a la ley por cuanto la respuesta está relacionada con el Derecho a la Intimidad, de raigambre Constitucional (Art. 15 de la Constitución Nacional). En efecto, ninguna persona, pariente, cónyuge, allegado, etc., puede pedirle al pagador de una entidad o empresa que certifique el tiempo de servicio y el monto de los ingresos que percibe determinado sujeto de derechos.

Considero que se trata de información amparada con reserva legal como acontece con la historia clínica, la historia laboral, la historia crediticia, entre otras, por lo tanto, para resolver afirmativamente cualquier petición en tal sentido, debe ser formulada por el propio interesado u obtenida mediante autorización judicial.

TRAMITE DEL RECURSO

Al observar que contra el auto que fija fecha para audiencia no procede recurso alguno no se corre traslado por secretaria.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el recurso interpuesto contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, mediante el cual se fija fecha para audiencia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., es IMPROCEDENTE por las siguientes razones:

Reza el Artículo 372. *“Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1.Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

*2. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado **y no tendrá recursos**. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. 2. Intervinientes.”* (negrilla fuera de texto).

Como se puede observar, es la norma en cita la que expresa que se debe fijar fecha para audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda sin más consideraciones, al igual que expresa que frente a este auto no procede recurso alguno, máxime que ya se había programado fecha inicial para la audiencia programa, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos, acaecida pro consecuencia de la emergencia sanitaria ante la presencia del Covid-19.

Alega el recurrente que la decisión adoptada por el Despacho con respecto a la negación de la prueba solicitada lo considera no ajustado a la ley, motivo este por el cual se procede a realizar reseña tácita de lo que el mencionado artículo 173 establece:

*Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*** (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda demostrado que es la ley procesal la que determina que la carga de la prueba le compete a la parte que debe probar el supuesto de hecho (art. 167 C.G. del P.), motivo este por el cual, no es cierto, que lo decidido por este Estrado judicial mediante el auto objeto de recurso, no está sujeto a Derecho, máxime que queda demostrado que es por imperativo de la ley, que, es la parte interesada quien debe aportar la prueba solicitada, haciendo uso del derecho de petición; caso contrario, en el entendido de que dicha petición no hubiese sido atendida, lo que deberá demostrarse de manera sumaria.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

No obstante, lo anterior, se observa que dentro de la foliatura obran diferentes certificaciones aportadas por la contraparte el señor JOSE LUIS MARQUEZ CONTRERAS, de las cuales se corrió el respectivo traslado de ley, mediante auto de fecha dos (02) de junio del año 2020.

Así mismo, sea el momento pertinente para recordar que se encuentra en trámite una acción de tutela presentada por el señor MARQUEZ CONTRERAS, que se encuentra bajo estudio por impugnación ante la Corte Suprema de Justicia, en la que el objetivo de la misma es la reducción de la cuota de alimentos fijada de manera provisional a su cargo.

Finalmente, y sin entrar en más consideraciones le Despacho no accede a lo solicitado y ordena requerir a la parte recurrente a efectos de que dé cumplimiento a lo establecido en el referido art. 173 del C.G. del P. y pruebe de manera sumaria que su solicitud fue denegada, a efectos de proceder de conformidad.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de agosto del año 2020, por ser IMPROCEDENTE, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte recurrente a efectos de que dé cumplimiento a lo establecido en el referido art. 173 del C.G. del P. y pruebe de manera sumaria que su solicitud fue denegada, a efectos de proceder de conformidad.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **091** de fecha **14/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGELMIRO CHACÓN ORTIZ
DEMANDADO: DIANA CARINA FRANCO HERRERA
RADICACION: 54001316000520190074900
FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del señor ANGELMIRO CHACÓN ORTIZ, se dispone dar por terminado el presente proceso de Impugnación de Paternidad iniciado por el señor ANGELMIRO CHACÓN ORTIZ en contra de la señora DIANA CARINA FRANCO HERRERA, por cuanto el demandante manifiesta que no es su intención y voluntad continuar con el proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No **091** de fecha **14/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO DEMANDANTES	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS YAMILLET, YAMID y YORDY JAVIER RODRIGUEZ ECHEVERRY
PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO	RUBIELA ECHEVERRY GUTIERREZ
RADICACION	5400131600052020-00073-00
ASUNTO	REQUERIMIENTO.
FECHA DE PROVIDENCIA	Agosto Doce (12) de Dos Mil veinte 2020.

Como se observa que ha transcurrido un tiempo considerable y la parte actora y su apoderado no han allegado constancias de notificación a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto de marzo 11 del año que avanza el cual admitió la presente solicitud, lo que conllevará a requerir a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Por lo anterior esta operadora judicial ordena:

Requerir a la parte interesada a través de su apoderado para que alleguen la constancia de envío de notificación a los interesados en debida forma de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del auto que admitió la presente Solicitud de Apoyos, igualmente para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 6° del auto en mención, so pena de decretar desistimiento tácito numeral 1° artículo 317 C.G.P.

Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

jf





Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE
RADICACION: 5400131600052020022200
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ se confirió para dar inicio a un proceso declarativo de constitución y liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos y contrario a ello se solicitan otras pretensiones.

De la misma manera no se indica, ni se informan las personas contra quien se va a dirigir la demanda.

Lo anterior en observancia de que el art. 74 del C.G. del P. establece que en los poderes especiales los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la pretensión tercera, el Despacho procede a ponerle en conocimiento que la liquidación de la predicada sociedad patrimonial se debe realizar en un trámite posterior, por lo tanto, no es competencia de la presente acción declarativa.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al líbello demandatorio.

No se indicó la dirección completa de cada una de las partes. Se requiere a la parte demandante para que indique la dirección de cada una de las partes, indicando la ciudad a la que corresponde y su correo electrónico. (Art. 90.1, 82.10 CGP). En caso de no conocerla se debe indicar y/o solicitar la forma en que se va a llevar a cabo su notificación.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

- No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar el valor al que asciende la cuantía del proceso.
- Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)
- No se relacionó el número de identificación de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del art. 82 del C.G. del P y tampoco se integraron los herederos determinados dentro de la introducción de la demanda, pues solo se hace mención a herederos determinados e indeterminados, sin detallar los datos de cada uno de ellos y tampoco se menciona la calidad en la que fueron vinculados.
 - Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 5, no se indicó en el escrito de poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.
 - Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
 - Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **091** de fecha **14/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria